



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0945

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud de Registro de Vallas, con Radicación No. 9710 de 17 de marzo de 2005, la sociedad Ultradifusión LTDA., identificada con NIT. 860500212, solicitó al Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el registro de la valla, comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicada en el lote del predio situado en la Carrera 14 No. 101 - 53 con vista sur norte.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico OCECA No. 2993 de 06 de marzo de 2008, en el que se concluyó:

"ANTECEDENTES

2.2. Tipo de anuncio: valla, comercial, de una cara o exposición y tubular.

2.3. Ubicación: el lote del predio situado en la carrera 14 # 101 – 53 sn, con frente sobre la vía la Avenida (carrera) 9 , que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona Residencial Neto como eje y área longitudinal de tratamiento".

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10 numeral 1 Decreto 506/2003), Por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Dcto. 959/2000 y Ley 400 de 1997, Dcto. 33 de 1998), #9 art7. Res 1944 de 2003

Revisada la documentación se encuentra que: Consultada la UPZ 14 se verificó el uso de suelo en el sector normativo 26, identificando que el sitio de instalación pertenece al subsector I, el cual en la segregación del Residencial con zonas delimitadas de comercio y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 0945

servicios, es residencial exclusivo que equivale a Residencial neto. Con el presente se corrige el IT 9141 del 12/09/2007, que se encuentra errado".

"CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.*

4.2. *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia conéctese www.ultradifusion.com, instalado en el predio situado en la carrera 14 # 101 - 53 sn".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas" (subrayado fuera de texto).

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 2993 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 4 5

06 de marzo de 2008 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la sociedad Ultradifusión LTDA., para la valla a ubicada en la Carrera 14 # 101 - 53 con vista sur norte.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior Visual estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma Resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los Elementos de Publicidad Exterior Visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el Artículo 2 de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, prohíbe la instalación de Publicidad Exterior Visual en los sectores residenciales especiales en los siguientes términos:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno".

Que específicamente el Artículo 10, Numeral 1 del Decreto 506 de 2003, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0945

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas".

Que el Artículo 7, Numeral 9 de la Resolución 1977 de 2003, respecto al caso en estudio estipula que a "a la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)

Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".

Que en razón a la solicitud en análisis, el elemento en cuestión vulnera de manera evidente las disposiciones normativas que preceden, pues en primer lugar debe anexar la siguiente documentación: los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación, requisito que es subsanable. En segundo lugar el elemento se encuentra espacialmente ubicado en una zona Residencial Neta, circunstancia que de manera irremediable conlleva a negar el registro nuevo del elemento publicitario tipo valla comercial, que se pretende registrar por parte de la sociedad Ultradifusión LTDA.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de registro.

Que consecuentemente el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona: "...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo". Este término corresponde a tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.

De la misma manera, la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

↓ = 0 9 4 5

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0945

demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual de la Valla instalada en el lote del predio situado en la Avenida carrera 14 No. 101 – 53 con vista de sur a norte, de propiedad de la sociedad Ultradifusión LTDA., identificada con NIT. 860500212, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad Ultradifusión LTDA., el desmonte del elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en la Avenida carrera 14 No. 101 – 53 con vista sur norte, (Localidad de Usaquén) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el peticionario no haya instalado la valla de tipo comercial, de una cara o exposición y tubular se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la sociedad Ultradifusión LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la sociedad Ultradifusión LTDA., con domicilio en la Calle 127 B No. 7 A - 40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

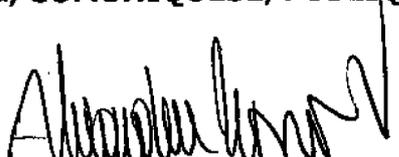
↓ > 0 9 4 5

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 6 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. FRANCISCO JIMÉNEZ